

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone en las leyes sanitarias vigentes, dará

principio el día 2 del próximo mes de Mayo desde once á una de su mañana, en el Hospital de Dementes de esta capital, la vacunacion gratuita por los Subdelegados de Medicina y Cirujía de los distritos de la plaza y Audiencia de la misma, D. Máximo Ruiz y D. Victoriano Diez Martin, para todas las clases sociales que quieran aprovecharse de este beneficio.

Al anunciarse una medida tan universalmente reconocida, como el único medio de evitar el desarrollo de la terrible enfermedad de la viruela, me permito encarecer al público en general que se apresure á hacer uso de tan señalado servicio, debiendo ir provistos los interesados de una papeleta que espese los nombres y apellidos

de los padres, el de la criatura que haya de vacunarse, su edad y habitacion que aquellos ocupen, con el objeto de reunir los datos estadísticos necesarios al efecto.

Valladolid 28 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion Industrial. (1)

(CONTINUACION.)

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

BASES.

| CLASES. | CUOTAS. | | | | | | | | |
|--------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-------|
| | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 5. ^a | 6. ^a | 7. ^a | 8. ^a | |
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | |
| Primera..... | 1.325 | 1.200 | 965 | 770 | 620 | 495 | 395 | 315 | 255 |
| Segunda..... | 675 | 615 | 500 | 410 | 340 | 255 | 200 | 150 | 125 |
| Tercera..... | 550 | 500 | 410 | 340 | 255 | 200 | 150 | 125 | 100 |
| Cuarta..... | 450 | 410 | 340 | 255 | 200 | 150 | 125 | 100 | 70 |
| Quinta..... | 275 | 250 | 200 | 150 | 125 | 100 | 75 | 50 | 45 |
| Sexta..... | 170 | 150 | 125 | 100 | 70 | 50 | 40 | 30 | 25 |
| Sétima..... | 55 | 50 | 45 | 40 | 30 | 25 | 20 | 15 | 12'50 |

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40,000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.^a De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.^o de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.^o de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

(1) Véanse los Boletines números 48, 50, 51, 52, 60, 61 y 63.

Núms.

CLASE PRIMERA.

- 1 Fondas en que se dá hospedaje y de comer.
Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
- 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de aceite y de jabon.
- 3 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 4 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal común ó purificada.
- 5 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
- 6 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 7 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferretería ú otros metales.
- 8 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 9 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.
- 10 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
- 11 — de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.º los cosecheros de aceite, y con los del núm. 5.º los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la producción.

Núms.

CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2 — de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
- 3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.
No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.
- 4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
- 5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esa á servir los artículos expresados.
- 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.
- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor,

considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

- 8 — de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.
- 9 — de camas ó catres dorados, de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
- 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 11 — de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirujía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
- 12 — al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
- 13 — al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
- 14 — de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

Núms.

CLASE TERCERA.

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
- 2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.
- 3 — ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Mercaderes de drogas al por menor.
- 6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.
- 7 Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
- 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- 9 — en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.
- 10 — de perfumería.
- 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 12 — de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
- 13 — de curtidos por mayor y menor.

Núms.

CLASE CUARTA.

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y de Patentes.
- 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
- 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
- 4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas: estuches ú otros empaques de lujo.
- 5 — en que se venden máquinas agrícolas.
- 6 — de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
- 7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos.
No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.
- 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros. ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.
Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.ª
- 9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
- 10 — de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
- 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 12 — de pescados frescos ó salados.
- 13 — de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.
Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.
- 14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas mille.
- 15 — de cera sin labrar.
- 16 — al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- 17 — al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 18 — al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas satisfarán la cuota de Agencias públicas.
- 19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
- 20 — de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.
- 21 — de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de cinz que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

Núms.

CLASE QUINTA.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tenga ó no muestras ó signos

ostensibles, que paguen por lo ménos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.

- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 — de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
- 6 — de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.

- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comisión.
- 8 — donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
- 9 — Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.
- 10 — Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.
- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.^o de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribución por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

- 13 Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otra, legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo por menos de dos kilogramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
- 14 — de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado, placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 — de juguetes finos.
- 16 — de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 — en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

- 18 — de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 — de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 — de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 — Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 — Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 — al por mayor de pimiento molido.
- 24 — de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 — de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 — de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

Núms.

CLASE SEXTA.

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.^a, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
- 3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabón común, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.
- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

- 6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.
- 7 — de cuchillos y navajas del reino.
- 8 — de gorras y monteras de paños y otros géneros.
- 9 — de juguetes ó baratijas del reino.
- 10 — de loza entrefina ú ordinaria.
- 11 — de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.
- 12 — de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 13 — en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
- 14 — de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
- 16 — de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 — por mayor de paja cortada.
- 18 — de azulejos y baldosines finos.
- 19 — de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 — de toda clase de estampas en grabados, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 21 — de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

Núms.

CLASE SÉTIMA.

- 1 Alojeras, botillerías, chuferías, horchaterías

y neverías, estén ó no abiertas todo el año.

- 2 Bodegones ó figones.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo. Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
- 4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios huecos de clase ínfima.
- 5 Expendedores de leche de burras á domicilio.
- 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
- 7 — de pupilaje de caballerías.
- 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
- 9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

- 10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- 11 Limpia-botas con salón ó tienda.
- 12 Paradores y mesones.
- 13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expendan de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
- 14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 15 — de cerveza y bebidas gaseosas.
- 16 — de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 17 — de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
- 18 — de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
- 19 — de obras de corcho.
- 20 — de útiles y enseres de pescar.
- 21 — Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
- 22 — en libros usados en puestos fijos ó de portal.
- 23 — Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.
- 24 — al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarrobas, alpiste y otras semillas.
- 25 — de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á uso ó rueca para la fabricación de mantas ú otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

TARIFA 2.^a

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Núms.

Pagarán el 5 por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban por sus respectivos cargos:

- 1 4.^o Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
- 2 2.^o Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
- 3 3.^o Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.
- 4 4.^o Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y
- 5 5.^o Los Habilitados de las clases que per-

ciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 4.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:

- 6 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
7 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

- 8 1.º Los Bancos de emision.
9 2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por

el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

NOTA. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

Table with 2 columns: AGENTES and Pesetas. Includes items like 'Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid' and 'Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Barcelona'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'cante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla' and 'En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes'.

COMISIONADOS.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños'.

NOTA. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque solo se ejerza la industria por temporada.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 485.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

INSTRUCCION PUBLICA.

A pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion en el Boletin oficial número 54 correspondiente al 10 del actual de la órden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento para el juramento á la Constitucion del Estado por los Maestros de Instruccion primaria, son muchos los Presidentes de las Juntas locales que no han remitido á la provincial, segun esta me participa, copias de las actas correspondientes como se ha determinado.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la citada órden, encargo á los indicados Presidentes de las Juntas locales verifiquen la remision de las actas en el término improrogable de ocho dias, ó participan si alguno ó algunos Maestros se han negado á prestar el juramento, para que en vista de todo pueda la Junta provincial proceder á lo que determina la repetida órden respecto á la separacion de los Maestros que se hallen en aquel caso ó en el de jurar en distinta forma que la dispuesta en la órden de 11 de Enero último, ó usando otras salvedades.

Como de no cumplir los Presidentes

de las Juntas locales con estas prevenciones en el término prefijado pueden irrogar graves perjuicios á estos funcionarios, le cumple advertirles que recaerá en ellos las responsabilidades que por sus faltas pudieran surgir.

Por ello asimismo y para precaver que dejen de cumplirse las disposiciones del Gobierno por cualquier evento que pueda ocurrir, dispongo que esta circular se publique en tres Boletines y recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes que la den la mayor publicidad, que cuiden del cumplimiento como delegados de mi autoridad, y que además de su publicidad y para evitar todo pretesto que acaso se fundase en no tener de ella conocimiento, la comuniquen directamente á los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, exigiendo á estos acuse de su recibo.

Valladolid 20 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Lista de los Ayuntamientos comprendidos en la anterior circular, cuyos Alcaldes no han remitido á esta Junta provincial los certificados de las actas que acrediten haber jurado la Constitucion los Maestros de las escuelas públicas conforme al decreto de 11 de Enero último.

PUEBLOS.

- Fuente el Sol.
Moraleja de las Panaderas.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
Villanueva de Duero.
Montealegre.

- Morales de Campos.
Rioseco.
Santa Eufemia
San Cebrian de Mazote.
Urueña.
Valverde.
Villabrágima.
Villagarcía.
Villaexpér.
Alaejos.
Castrejon.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Villafranca de Duero.
Alcazarén.
Aldeamayor.
Almenara.
Camporedondo.
Cogeces de Iscar.
Megeces.
Olmedo.
Valviadero.
La Parrilla.
Puras.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
La Zarza.
Curiel.
Fombellida.
Fompedraza.
Olivares de Duero.
Olmos de Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Rábano
Santibañez de Valcorba.
Torrefombellida.
Torrescárcela.

- Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Villafranca.
Adalia.
Barruelo.
Berceruelo.
Casasola de Arion.
Gallegos.
Pobladura de Sotiedra.
Tordesillas.
Vega de Valdetrongo.
Villavellid.
Villavieja.
Castronuevo.
Cistérniga.
Corcos.
Fuensaldaña.
Geria.
Quintanilla de Trigueros.
San Martin de Valvení.
Tudela de Duero.
Valoria la Buena.
Villanubla.
Villarmentero.
Barcial de la Loma.
Gordaliza de la Loma.
Cabezón de Valderaduey.
Castroponce.
Ceinos.
Mayorga.
Urones de Castroponce.
Vega de Ruiponce.
Villacid.
Villalba de la Loma.
Zorita de la Loma.

Valladolid 20 de Abril de 1870.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.